7 pieces (10685) CPB 2/8/10 YTT (CRYT) 6 Sept 1821

EL CONGRESO GENERAL
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

—o—o—

CONSIDERANDO:

1.° Que en las circustancias actuales no és posible desestancar la renta del tabaco sin causar una grande diminucion en las rentas públicas.

2.° Que á pesar de esto és indispensable ir dando gradualmente impulso y fomento al cultivo de este precioso ramo de nuestra agricultura, hasta que pueda dejarse enteramente libre, y extraerse para el extrangero por cuenta de los particulares.

3.° Que mientras esto sucede, és del interés de la Repùblica no solamente aprovechar las ventajas que rinden los estancos, sino tambien dar salida al sobrante, despues de satisfacer el consumo interior, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Articulo 1.° Se conservará en toda la República la renta estancada del tabaco, bajo las reglas que se han observado hasta ahora, sugetas á las variaciones que provisionalmente haga el Gobierno, las cuales executará y presentará al Congreso en su proxîma reunion para su aprobacion ó reforma.

Art. 2.° Despues de dexar abastecidos los almacenes, y estancos públicos para ocurrir al consumo de los pueblos, se trasladará el sobrante de las factorias á los puertos mas inmediatos de la Repùblica para su venta por mayor con el objeto de estraerlo para el extrangero.

Art. 3.° Los compradores de los tabacos con calidad de exportacion prestarán las fianzas necesarias ante los Ministros del tesoro respectivo, de exportarlos para el extrangero dentro de sesenta dias contados desde el dia en que se haya verificado la venta, cuyo tèrmino podrá prorrogarse abonando el derecho de almacenage.

Art. 4.° La venta de tabacos con calidad de exportacion se hará siempre en los puertos de Colombia con anuencia del Administrador del ramo, y en almonedas públicas, á no ser que el Gobierno los destine al pago de deudas pendientes ú obligaciones contraidas para objetos del servicio público.

Art. 5.° El tabaco vendido con calidad de exportacion no podrá sacarse de los almacenes públicos hasta que el comprador manifieste estar pronto para llevar á efecto su estraccion para el extrangero.

Art. 6.° Esta estraccion se verificará precisamente con anuencia é inspeccion de los administradores del ramo, y de las aduanas respectivas, y con presencia de los Guarda-mayores, ó Capitanes de puerto sin deducir por ello emolumento alguno.

688
C719
1821
3

RPJCB

Art. 7.° Los productos de la venta del tabaco de exportacion entrarán en las cajas del ramo, y en su administracion y manejo se observarán las mismas reglas establecidas para las demas de su resorte.

Art. 8.° Se autorisa ampliamente al Póder Egecutivo para que ademas de las factorias de tabaco que actualmente exîsten, pueda establecer otras nuevas, con tal que esto se verifique en parages de donde puedan trasladarse facilmente á los puertos de comercio para su estraccion al extrangero en la forma prevenida.

Art. 9.° Se autorisa igualmente al Poder Egecutivo para que pueda suprimir alguna ó algunas de las factorías exîstentes, siempre que lo juzgue conveniente por las pocas ventajas que ofresca su situacion local.

Art. 10. Para el fomento de las factorías podrá igualmente tomar de qualquiera ramo de las rentas públicas las cantidades que crea necesarias con calidad de reintegro, y por defecto de estas, abrir empréstitos, y tomar á crédito, hipotecando los productos de ellas para el pago del principal e interès, que podrá estenderse hasta un seis por ciento.

Art. 11. El Poder Egecutivo presentará particularmente todos los años al Congreso un estado de las factorías de tabaco establecidas en el territorio de la República, manifestando el incremento progresivo de esta renta en sus consumos, y estracciones para el extrangero, á fin de que con presencia de datos suficientes pueda decretar la absoluta extincion de los estancos, y su libre estraccion sin el menor perjuicio de las atenciones á que en el dia está destinado este ramo.

Art. 12. El Poder Egecutivo dará los reglamentos necesarios para precaver los fraudes y estorciones que puedan cometerse en las factorías y administraciones de tabaco.

Comuniquese al Poder Egecutivo para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos veinti uno—undecimo de la Independencia—El Presidente del Congreso—*José I. de Marques*—El Diputado Secretario—*Francisco Soto*—El Diputado Secretario—*Antonio José Caro*—Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 29 de Septiembre de 1821.—Egecutese—Jose Maria del Castillo—Por S. E. el Vice-Presidente de la República. El Ministro *P. Gual.*

Es cópia.

El Secretario de Hacienda

Imprenta del Estado; por Nicomedes Lora año de 1821.